tos Dominios á los extrangeros, y no para Fábricas propias de lo interior de mis Dominios imo a l'orog : saul puertas de Valencia, por editXX ne de Alcavalas valentos

Todos los Fabricantes de Curtidos han de gozar del fuero de mi Junta General de Comercio, y Moneda, y de sus Subdelegados en todos los asuntos relativos á sus Manufacturas, su calidad, y perfeccion, á la economía, disposicion, y arreglo de las Fábricas, instruccion de Operarios, Artistas, y á todo lo demás que previene mi Real Decreto de trece de Junio de mil setecientos setenta. demás Pueblos de aquel PrinVIXXo, y en los Reynos de Ara-

Ultimamente mando queden derogadas todas las franquicias, gracias, y privilegios que por mis Reales Cedulas, 6 Decretos estén concedidas anteriormente por gracia particular, ò general à qualesquiera Fábricas, ò Fabricantes, sin perjuicio de ser atendidas las representaciones que se hagan à mi Junta General, que cuidará de darme cuenta, siempre que convenga distinguir algunas Fábricas con providencias especiales por su particular constitucion, ò acrecentamiento. Y habiendose publicado la expresada mi determinacion en la referida Junta General de Comercio, he mandado expedir la presente Real Cédula, por la qual ordeno à los Presidentes, y Oídores de mis Consejos, y Chancillerías, à los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de mis Reynos, y Provincias, Presidentes de las Audiencias, à los Ministros de ellas, y particularmente à los Intendentes Subdelegados de mi Junta General de Comercio, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayoress, y Ordinarios, Superintendentes, y Administradores de mis Rentas Generales, y Provinciales, y Servicios de Millones, Fieles, Cogedores, Arrendadores, Aduaneros, Dezmeros, Portazgueros, Guardas, y Diputados de Gremios, Veedores, y Tratantes de estos mis Reynos, y Señorios, y à otros qualesquier Jueces, Justicias, y Personas de ellos observen, y hagan observar inviolablemente la generalidad de las franquicias que van expresadas para todas las Fábricas de Curtidos del Reyno en esta mi Real Cédula, sin permitir se contravenga en todo, ni en parte alguna, con ningun pretexto, escusa, ò motivo que tenga, baxo la pena de quinientos ducados de vellon, y demás que dexo al arbitrio de mi